

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de Junio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JUAN PABLO ZULUAGA ZULUAGA
Radicado	05001-31-03-008-2021-00168-00
Instancia	Primera
Tema	Inadmite demanda
Interlocutorio	466

Advierte el despacho que la demanda de la referencia, presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión, por lo que la parte demandante:

PRIMERO: Deberá aportar el original de cada uno de los documentos que contienen las obligaciones a ejecutar, teniendo en cuenta que solo se observa un título valor por la suma de \$150.172.821,35, pero se pretende el cobro de unas obligaciones de manera individual, relacionadas en el mismo, y cuyo valor no coincide con el capital contenido en el título valor referenciado.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 82 y 422 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 619 y 624 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Aclarará los hechos de la demanda, indicando porqué el valor del capital del pagaré (\$150.172.821,35), no coincide con la sumatoria del valor del capital de cada una de las obligaciones que se relacionan en el mismo. Art 82 numeral 5° del C.G.P.

TERCERO: Indicará porqué en el espacio del pagaré que dice: "Tasa interés remuneratorio" y "Tasa interés moratorio" hay sumas de dinero relacionadas, y no la tasa en sí, contrariando lo estipulado en el numeral 3° de la carta de instrucciones. Artículo 82 numeral 5° del C.G.P.

CUARTO: Deberá aportar el poder conferido por el representante legal de la entidad demandante a la apoderada actuante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto hacer presentación personal del mismo, artículo 74 inciso 2° del CGP.

QUINTO: En caso de conferir poder mediante mensaje de datos, allegará el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante donde se evidencie el correo electrónico para notificaciones judiciales, de donde deberá ser conferido el mismo. Así lo dispone el Decreto 806 de 2020 artículo 5 inciso 3°: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser

remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Se inadmite la demanda Ejecutiva promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JUAN PABLO ZULUAGA ZULUAGA,** concediendo a la parte activa el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Además deberá solicitar permiso para ingresar al Despacho al correo electrónico ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co y allegar los títulos requeridos en esta providencia, **dentro de los cinco (5) días concedidos en el numeral anterior.**

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625